

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORDENACIÓN GENERAL DE LAS ENSEÑANZAS DEPORTIVAS DE RÉGIMEN ESPECIAL EN ANDALUCÍA.

La Comunidad Autónoma de Andalucía ostenta la competencia compartida para el establecimiento de los planes de estudio, incluida la ordenación curricular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, sin perjuicio de lo recogido en el artículo 149.1.30ª de la Constitución, a tenor del cual corresponde al Estado dictar las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 del texto constitucional, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, dispone en su artículo 6.2 que el Gobierno fijará, en relación con los objetivos, competencias básicas, contenidos y criterios de evaluación, los aspectos básicos del currículo que constituyen las enseñanzas mínimas, y el Capítulo VIII del Título I establece los principios generales de las enseñanzas deportivas, así como las normas fundamentales relativas a su organización.

La Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, constituye el marco normativo autonómico en el que se insertan todas las enseñanzas del sistema educativo de Andalucía. Las enseñanzas deportivas se incluyen en el Capítulo VIII del Título II de dicha Ley.

El Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial, desarrolla el capítulo VIII de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, antes mencionada. Mediante este desarrollo, se otorga a estas enseñanzas un tratamiento análogo al resto de las enseñanzas del sistema educativo, garantizando los niveles de calidad y homogeneidad de las formaciones de técnicos al incluirlas en nuestro sistema educativo, y permitiendo además, que los entrenadores y entrenadoras deportivos puedan beneficiarse del reconocimiento de una formación académica.

Por todo lo anteriormente expuesto, se hace necesaria una ordenación de las enseñanzas deportivas en la Comunidad Autónoma de Andalucía, que permita poner en marcha las nuevas titulaciones, adaptándolas a las peculiaridades de nuestro sistema productivo relacionado con el

sector, ya sea en el ámbito de la competición deportiva, la recreación deportiva o el turismo deportivo y flexibilizando las vías para cursar estos estudios, de manera que se haga posible el aprendizaje a lo largo de la vida. Esta flexibilidad debe aplicarse tanto a la organización de las enseñanzas, adaptando el funcionamiento de los centros docentes a las necesidades de la población, como a los desarrollos curriculares, posibilitando una rápida adaptación de éstos a los cambios tecnológicos.

El presente Decreto establece la ordenación y las enseñanzas correspondientes a las enseñanzas deportivas en Andalucía, de conformidad con lo dispuesto en la mencionada Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, en la Ley 17/2007, de 10 de diciembre y en el Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial. A tales efectos, el presente Decreto viene a desarrollar la normativa básica estatal sobre la materia, completando, desde una perspectiva sistemática, el régimen jurídico aplicable.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación, de conformidad con lo establecido en el artículo 27.9 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día _____,

DISPONGO

CAPÍTULO I

Disposiciones de carácter general

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

1. El presente Decreto tiene por objeto establecer la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial.
2. Las normas contenidas en el presente Decreto serán de aplicación en todos los centros docentes de la Comunidad Autónoma que impartan estas enseñanzas.

Artículo 2. *Finalidad.*

Las enseñanzas deportivas tienen como finalidad preparar al alumnado para la actividad profesional en el sistema deportivo, en relación con una modalidad o especialidad deportiva, así como facilitar su adaptación y la de los técnicos formados a la evolución del mundo laboral y deportivo y a la ciudadanía activa.

Artículo 3. *Objetivos.*

1. Las enseñanzas deportivas contribuirán a conseguir en el alumnado las capacidades que les permitan:

a) Desarrollar la competencia general correspondiente al perfil profesional definido en el título respectivo.

b) Garantizar la cualificación profesional en iniciación, conducción, entrenamiento básico, perfeccionamiento técnico, entrenamiento y dirección de equipos y deportistas de alto rendimiento en la modalidad o especialidad correspondiente dentro del sistema deportivo.

c) Comprender las características y la organización de la modalidad o especialidad respectiva y del sistema deportivo y conocer los derechos y obligaciones que se derivan de sus funciones.

d) Adquirir los conocimientos y habilidades necesarios para desarrollar su labor en condiciones de seguridad, mejorando la calidad y la seguridad del entorno deportivo y cuidando el medioambiente y la salud de las personas, así como para facilitar la integración y normalización de las personas con discapacidad en la práctica deportiva.

e) Desarrollar una identidad y madurez profesional motivadora de futuros aprendizajes (formación a lo largo de la vida, formación permanente) y adaptaciones a los cambios en la iniciación y perfeccionamiento de la modalidad deportiva y en el deporte de alto rendimiento.

f) Desarrollar y transmitir la importancia de la responsabilidad individual y el esfuerzo personal en la práctica deportiva y en su enseñanza.

g) Desarrollar y transmitir los valores éticos vinculados al juego limpio, el respeto a los demás, a la práctica saludable de la modalidad deportiva y al respeto y cuidado del propio cuerpo.

h) Capacitar para el desempeño de actividades e iniciativas empresariales.

2. Asimismo, las enseñanzas deportivas fomentarán la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres para acceder a una formación que permita todo tipo de opciones profesionales y el ejercicio de las mismas, así como para las personas con discapacidad.

CAPÍTULO II

Currículo

Artículo 4. Definición.

1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 6.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, el currículo de las enseñanzas deportivas en Andalucía, es el conjunto de objetivos, competencias básicas, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación establecidos para cada ciclo de enseñanza deportiva.

2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 63.4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, el currículo de las enseñanzas deportivas se ajustará a las exigencias derivadas del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional y a lo establecido en el artículo 6.3 de la citada ley.

Artículo 5. Determinación del currículo.

1. La duración, los objetivos, los criterios de evaluación, los contenidos y las orientaciones pedagógicas de los módulos de enseñanza deportiva que componen el currículo de cada título, serán regulados por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación.

2. El currículo se establecerá de acuerdo con el artículo 6 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, el Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial y las normas que regulen el currículo de cada título.

3. Todos los ciclos de enseñanzas deportivas incorporarán en sus enseñanzas aquellos contenidos que se consideren necesarios para una eficaz prevención de los riesgos laborales derivados del ejercicio profesional correspondiente.

Artículo 6. *Desarrollo curricular.*

1. En el marco de lo establecido en el presente Decreto y en las normas que regulen el currículo de cada título, los centros docentes dispondrán de la autonomía pedagógica necesaria para el desarrollo de las enseñanzas y su adaptación a las características concretas del entorno socioeconómico, cultural y profesional de los mismos.
2. La metodología didáctica de las enseñanzas deportivas integrará los aspectos científicos, técnicos, tecnológicos y organizativos que en cada caso correspondan, con el fin de que el alumnado adquiera una visión global de los procesos y procedimientos propios de la actividad deportiva correspondiente.
3. Los centros docentes concretarán, en el contexto de su proyecto educativo, la organización y el currículo de las enseñanzas correspondientes a los títulos de enseñanzas deportivas. A tales efectos, se incluirán, al menos, los siguientes elementos:
 - a) Programación de los módulos que constituyen cada ciclo de enseñanza deportiva.
 - b) Plan de seguimiento y organización de las enseñanzas del módulo de formación práctica.
 - c) Criterios para la evaluación del alumnado.
 - d) Organización de la orientación escolar, profesional y formación para la inserción laboral.
 - e) Necesidades y propuestas de formación del profesorado.

CAPÍTULO III

Organización de las enseñanzas y de la oferta

Artículo 7. *Organización de las enseñanzas.*

1. Las enseñanzas deportivas se estructurarán en dos grados: grado medio y grado superior, a tenor de lo dispuesto en el artículo 64. 1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.
2. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 de la citada Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, las enseñanzas deportivas de grado medio y de grado superior forman parte de la educación secundaria postobligatoria y de la educación superior, respectivamente.
3. Las enseñanzas deportivas de grado medio se organizan en dos ciclos: ciclo inicial y ciclo final.

4. Las enseñanzas deportivas de grado superior se organizan en un único ciclo de grado superior.

Artículo 8. Los módulos de enseñanza deportiva.

1. Los ciclos de enseñanza deportiva se organizarán en módulos de enseñanza deportiva de duración variable.

2. El módulo de enseñanza deportiva constituye la unidad coherente de formación que está asociada a una o varias unidades de competencia, o bien a objetivos profesionales, socioeducativos y deportivos del título.

3. Los módulos se clasifican en:

a) Módulos específicos de enseñanza deportiva: constituidos por la formación directamente referida, entre otros, a aspectos técnicos, organizativos o metodológicos de la propia modalidad o especialidad deportiva.

b) Módulos comunes de enseñanza deportiva: constituidos por la formación asociada a las competencias profesionales que soportan los procesos de «iniciación deportiva», «tecnificación deportiva» y «alto rendimiento», independientemente de la modalidad o especialidad deportiva, así como de aquellos objetivos propios de las enseñanzas deportivas.

c) Módulo de formación práctica: constituido por la parte de formación asociada a las competencias, que es necesario completar en el entorno deportivo y profesional real.

d) Módulo de proyecto final, en el caso del grado superior.

4. Los módulos de enseñanza deportiva, en el caso de que estén referidos al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, incluirán las especificaciones de la formación recogidas en los correspondientes módulos formativos de dicho Catálogo relacionadas con las competencias profesionales que se pretenden desarrollar a través del módulo.

Artículo 9. El módulo de formación práctica.

1. Todos los ciclos de enseñanzas deportivas incluirán un módulo de formación práctica consistente en prácticas formativas que podrán realizarse en empresas deportivas, clubes deportivos u otras entidades, con el fin de completar la adquisición de competencias profesionales y deportivas propias del título, alcanzadas en el centro docente.

2. El módulo de formación práctica se cursará, con carácter general, una vez superados los módulos que componen el ciclo de enseñanza deportiva, a excepción del módulo de Proyecto final.
3. Excepcionalmente, cuando se considere que el alumnado ha alcanzado la formación adecuada para iniciar el módulo de formación práctica y, además, se prevea la superación de los módulos pendientes antes de ser evaluado en dicho módulo, la Consejería competente en materia de educación, podrá establecer la realización del mismo, simultáneamente con otros módulos formativos, determinando, en todo caso, los módulos que al menos deberán haberse superado.
4. El módulo de formación práctica se desarrollará en periodo lectivo. Cuando la especificidad curricular de determinadas enseñanzas así lo aconseje, se podrá cursar en periodo no lectivo. La Consejería competente en materia de educación regulará las condiciones para su autorización y desarrollo.
5. Se promoverán programas para que el alumnado pueda realizar el módulo de formación práctica en centros de trabajo ubicados en otros países de la Unión Europea, con objeto de favorecer su conexión con el ámbito laboral. La contribución de las familias a la financiación de esta medida se establecerá reglamentariamente.
6. La Consejería competente en materia de educación promoverá la implicación del sector público en los programas de formación en centros de trabajo, a cuyos efectos se podrán suscribir convenios de colaboración.
7. La exención total o parcial del módulo de formación práctica podrá determinarse en función de su correspondencia con la experiencia como técnico, docente o guía, dentro del ámbito deportivo o laboral, siempre que se acredite una experiencia relacionada con los estudios de enseñanzas deportivas por tiempo superior al doble del de la duración del módulo de formación práctica, que permita demostrar los resultados de aprendizaje correspondientes a dicho módulo.

Artículo 10. *El módulo de proyecto final.*

1. El ciclo de grado superior incorporará el módulo de proyecto final, que tendrá carácter integrador de los conocimientos adquiridos durante el periodo de formación. Se organizará sobre la base de la tutorización individual y colectiva.

2. El proyecto final se elaborará sobre la modalidad o especialidad deportiva cursada por el alumno y se presentará de acuerdo con los criterios de evaluación que se determinen en la norma que regule las enseñanzas mínimas de cada modalidad y especialidad deportiva.
3. Dado el carácter integrador del módulo de proyecto final, se presentará al finalizar el resto de los módulos comunes y específicos de enseñanza deportiva.

Artículo 11. Oferta de enseñanzas y modalidad.

1. La oferta de las enseñanzas deportivas podrá flexibilizarse para permitir compatibilizar el estudio con otras actividades deportivas, laborales o de otra índole, principalmente a las personas adultas y a los deportistas de alto rendimiento. Para ello podrán ofertarse:
 - a) De forma completa o parcial por bloques o por módulos de enseñanza deportiva.
 - b) En las modalidades presencial, semipresencial y a distancia.
 - c) Mediante distribución temporal extraordinaria de módulos del bloque específico y del bloque común en su conjunto.
 - d) Ofertas especiales para grupos específicos.
2. Las modalidades semipresencial y a distancia, a que hace referencia la letra b) del apartado anterior, se realizarán utilizando, preferentemente, las tecnologías de la información y la comunicación.

CAPÍTULO IV

Acceso a los ciclos de enseñanza deportiva

Artículo 12. Requisitos generales para acceso y promoción.

1. Para acceder al ciclo inicial de las enseñanzas de grado medio será necesario tener el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria o equivalente a efectos académicos. Asimismo, se podrá acceder al grado medio de las enseñanzas deportivas, si se acredita alguna de las condiciones recogidas en la disposición adicional duodécima.1, del Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre.
2. Para acceder al ciclo final de las enseñanzas de grado medio será necesario acreditar tener superado el ciclo inicial de grado medio en la correspondiente modalidad o especialidad deportiva.

3. Para acceder al ciclo de grado superior será necesario tener el título de Bachiller o equivalente a efectos académicos, así como el título de Técnico deportivo en la correspondiente modalidad o especialidad deportiva. Asimismo, se podrá acceder al grado superior de las enseñanzas deportivas, si se acredita alguna de las condiciones recogidas en la disposición adicional duodécima, 2, del Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre.

4. Excepcionalmente, la Consejería competente en materia de educación podrá autorizar el acceso al bloque común del ciclo final de grado medio sin haber concluido el módulo de formación práctica del ciclo inicial, siempre que se acrediten los requisitos de carácter específico que, para acceder al ciclo final de la modalidad o especialidad deportiva, se determinan en el correspondiente real decreto que establezca el título y enseñanzas mínimas.

En caso de producirse esta excepcionalidad, para acceder al bloque específico del correspondiente ciclo final se exigirá tener superado en su totalidad el ciclo inicial de la misma modalidad o especialidad deportiva.

5. Excepcionalmente, cuando las características de la modalidad o especialidad deportiva lo requieran, el real decreto que establezca el título y enseñanzas mínimas podrá establecer una edad mínima para el acceso a las enseñanzas del grado medio. Esta modificación no afectará a las condiciones de edad para participar en la prueba de acceso a la que se refiere el artículo 14.

Artículo 13. Requisitos de acceso de carácter específico.

1. Además de los requisitos generales establecidos en el artículo 12, para el acceso a cualquiera de los ciclos de enseñanza deportiva se podrá requerir la superación de una prueba de carácter específico, organizada y regulada por la Consejería competente en materia de educación, o acreditar un mérito deportivo en el que se demuestren las condiciones necesarias para cursar con aprovechamiento y seguridad las enseñanzas correspondientes, así como para el reconocimiento que la modalidad o especialidad deportiva pueda tener en el ámbito internacional.

2. El real decreto que establezca el título y las enseñanzas mínimas, en su caso, determinará la estructura, carga lectiva, contenido y los criterios de evaluación de las pruebas de carácter específico, así como los méritos deportivos exigidos para el acceso al ciclo correspondiente.

3. La superación de la prueba de carácter específico o la acreditación de los méritos deportivos sustitutivos de esta prueba, junto con los módulos relacionados, acreditarán las competencias

deportivas requeridas y, en su caso, las correspondientes unidades de competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, siempre que la prueba incluya las realizaciones profesionales y criterios de realización de dichas unidades de competencia.

Artículo 14. Acceso sin los títulos de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y de Bachiller.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12, será posible acceder a las enseñanzas sin tener el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria o de Bachiller, siempre que el aspirante reúna los otros requisitos de carácter general y específico que se establezcan, de conformidad con lo señalado en los artículos 12 y 13 y, además, cumpla las condiciones de edad y supere la prueba correspondiente, a que hacen referencia los apartados 2 y 3.

2. La prueba de acceso al grado medio, tiene por objeto demostrar los conocimientos y habilidades suficientes para cursar con aprovechamiento las enseñanzas de dicho grado. Los contenidos de la prueba versarán sobre los contenidos que se determinen del Currículo de Educación Secundaria Obligatoria de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Para realizar esta prueba se requiere una edad mínima de 17 años, dentro del año natural de realización de la prueba.

3. La prueba de acceso al grado superior, tiene por objeto demostrar la madurez en relación con los objetivos formativos del bachillerato. Esta prueba versará sobre los contenidos de las materias comunes que se determinen del Currículo de Bachillerato de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Para realizar esta prueba se requiere una edad mínima de 19 años y estar en posesión del título de Técnico Deportivo en la correspondiente modalidad o especialidad deportiva, o de 18 años cuando se posea, además del título anterior, un título de Técnico relacionado con aquél al que se desea acceder. En ambos casos, la edad mínima establecida deberá cumplirse dentro del año natural de realización de la prueba.

4. La prueba de acceso a la formación profesional de grado medio podrá sustituir a la prueba de acceso al mismo grado de las enseñanzas deportivas.

5. La parte común de la prueba de acceso a la formación profesional de grado superior podrá sustituir a la prueba de acceso al mismo grado de las enseñanzas deportivas.

6. La Consejería competente en materia de educación:

a) Regulará las pruebas de acceso en el ámbito de sus respectivas competencias, y realizará, al menos, una convocatoria anual.

b) Podrá ofertar y programar cursos de preparación de las pruebas de acceso, tanto para el grado medio como para el grado superior, para aquel alumnado que tenga, respectivamente, un programa de cualificación profesional inicial o un título de técnico deportivo, relacionados con las enseñanzas a las que se pretende acceder.

7. La calificación de los cursos de preparación y de las pruebas de acceso se realizará de la siguiente forma:

a) Los cursos de preparación de la prueba de acceso serán calificables de 1 a 10 puntos, sin decimales.

b) La calificación final de la prueba para el acceso al grado medio, expresada en la escala numérica de 1 a 10, con dos decimales, será la media aritmética de las calificaciones alcanzadas en las distintas partes, siempre que éstas sean superiores o iguales a cuatro. Cuando se haya realizado el curso de preparación de la prueba de acceso, la calificación final de la prueba será la suma de la media aritmética, más la puntuación que resulte de multiplicar por 0,15 la calificación obtenida en el curso de preparación cuando ésta sea cinco o superior. En ningún caso la calificación resultante será superior a 10.

c) La calificación final de la prueba para el acceso al grado superior, expresada en la escala numérica de 1 a 10, con dos decimales, será la media aritmética de la calificación de la prueba de acceso y la calificación final de las enseñanzas de Técnico deportivo, siempre que ambas sean superiores o iguales a cuatro. Cuando se haya realizado el curso de preparación de la prueba de acceso, la calificación final de la prueba será la suma de la media aritmética más la puntuación que resulte de multiplicar por 0,15 la calificación obtenida en el curso de preparación cuando ésta sea cinco o superior. En ningún caso la calificación resultante será mayor a 10.

En todos los casos serán positivas las calificaciones iguales o superiores a cinco y negativas las inferiores a cinco.

Artículo 15. Validez de la prueba de acceso y de los requisitos de carácter específico.

1. La prueba de acceso, a la que se refiere el artículo 14, tendrá validez en todo el territorio nacional.

2. Los requisitos de carácter específico tendrán validez en todo el territorio nacional. La duración de la validez se determinará en el correspondiente real decreto que establezca el título y las enseñanzas mínimas.

Artículo 16. Acceso de los deportistas de alto rendimiento a las enseñanzas deportivas.

1. De acuerdo con lo previsto en los artículos 67 y 85 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, y en el artículo 53 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, quienes acrediten la condición de deportista de alto nivel o deportista de alto rendimiento estarán exentos de cumplir los requisitos de carácter específico para tener acceso a las enseñanzas deportivas en la modalidad o especialidad correspondiente.

2. El real decreto que establezca el título y las enseñanzas mínimas determinará la acreditación de competencias relacionadas con los requisitos de carácter específico que proceda otorgar a aquellos deportistas con licencia expedida u homologada por la respectiva Federación deportiva española, que cumplan alguna de las siguientes condiciones:

a) Estar calificado como deportista de rendimiento de Andalucía, conforme a lo establecido en el Decreto 336/2009, de 22 de septiembre, por el que se regula el Deporte de Rendimiento en Andalucía, así como alto rendimiento o equivalente por las Comunidades Autónomas, en la modalidad o especialidad, de acuerdo con su normativa.

b) Haber sido seleccionado por la correspondiente Federación deportiva española para representar a España, dentro de los dos últimos años en, al menos, una competición oficial internacional de la categoría absoluta.

c) Pertenecer a otros colectivos propios de la modalidad deportiva que, por su nivel técnico y la experiencia deportiva, establezca la propia norma.

Artículo 17. Criterios de admisión.

1. En los centros sostenidos con fondos públicos, cuando el número de aspirantes supere al número de plazas ofertadas, se aplicarán los siguientes criterios de admisión:

- a) Para el acceso al ciclo inicial de grado medio, el expediente académico de los aspirantes en la Educación Secundaria Obligatoria.
 - b) Para el acceso al ciclo superior, la calificación final de las enseñanzas conducentes al título de Técnico deportivo, en la modalidad o especialidad correspondiente.
2. La Consejería competente en materia de educación establecerá un porcentaje de plazas reservadas en las enseñanzas deportivas de:
- a) Al menos un 5% de las plazas ofertadas para quienes acrediten algún grado de discapacidad.
 - b) Al menos un 10% de las plazas ofertadas para los deportistas de alto rendimiento.
 - c) Al menos un 10% de las plazas ofertadas para quienes accedan acreditando la prueba de acceso sustitutoria de los títulos de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y de Bachiller para el acceso a las enseñanzas de grado medio y de grado superior.
 - d) Al menos un 10% de las plazas ofertadas para quienes acrediten, según el caso, la homologación de su diploma federativo, o la convalidación, o la correspondencia a las que se refieren la disposición adicional cuarta y la disposición transitoria primera.
3. Dentro del cupo de plazas para deportistas de alto rendimiento, tendrán prioridad los deportistas de alto nivel.

Artículo 18. *Matrícula en los ciclos de las enseñanzas deportivas.*

1. La matrícula en las enseñanzas deportivas estará determinada por el tipo de oferta de dichas enseñanzas.
2. En todo caso, la matrícula se realizará en cada uno de los ciclos de enseñanza deportiva, o bien por módulos o bloque de enseñanza deportiva, en el caso de matrícula parcial.
3. Con objeto de garantizar el derecho a la movilidad del alumnado, la ordenación académica de los ciclos en la Comunidad Autónoma de Andalucía posibilitará la opción de matriculación en régimen presencial, semipresencial o a distancia de aquel alumnado que haya superado algún módulo deportivo en otra Comunidad Autónoma y no haya agotado el número de convocatorias establecido. Para ello podrá realizar la matrícula parcial en aquellos módulos que tenga pendientes.

Artículo 19. *Exenciones de la prueba específica de acceso a los grados medio y superior de las enseñanzas deportivas.*

1. Estarán exentos de realizar la prueba específica de acceso al ciclo inicial de grado medio de las enseñanzas deportivas, a que se hace referencia en el artículo 13, quienes estén en posesión de un título de Técnico o Técnico Deportivo Superior de una modalidad deportiva relacionada con las enseñanzas que se deseen cursar.

2. Estarán exentos de realizar la prueba específica de acceso al ciclo de grado superior de las enseñanzas deportivas, a que se hace referencia en el artículo 13, quienes estén en posesión de cualquier título de Técnico Deportivo Superior de una modalidad deportiva relacionada con las enseñanzas que se deseen cursar, o título declarado equivalente.

3. Estarán exentos de realizar la prueba específica de acceso a los grados medio y superior de las enseñanzas deportivas:

a) Quienes acrediten la condición de deportista de alto nivel, a la que se refiere el Real Decreto 971/2007, de 3 de julio, en la modalidad o especialidad que se trate.

b) Quienes se encuentren calificados como deportistas de rendimiento de Andalucía, conforme a lo establecido en el Decreto 336/2009, de 22 de septiembre, así como de alto rendimiento o equivalente por las Comunidades Autónomas, en la modalidad o especialidad, de acuerdo con su normativa. El beneficio se extenderá por un plazo máximo de tres años, que comenzará a contar desde el día siguiente al de la fecha en que la Comunidad Autónoma publicó por última vez la condición de deportista del interesado.

c) Quienes acrediten haber sido seleccionados, en una determinada modalidad o especialidad, por la respectiva Federación deportiva española, para representar a España en competiciones internacionales en categoría absoluta, al menos una vez en los últimos dos años.

CAPÍTULO V

Evaluación y titulación

Artículo 20. *Evaluación.*

1. Por Orden de la Consejería competente en materia de educación se establecerá la ordenación de la evaluación del aprendizaje del alumnado, que será continua, adecuándose los criterios de evaluación a las adaptaciones de las que haya sido objeto el alumnado con discapacidad, y garantizándose su accesibilidad a las pruebas de evaluación.
2. La evaluación se realizará de manera diferenciada por módulos, tomando como referencia los objetivos generales del ciclo, así como los objetivos y criterios de evaluación establecidos en el currículo para cada módulo de enseñanza deportiva, relacionado con las competencias establecidas en el perfil profesional del título correspondiente.
3. La evaluación se realizará por el profesorado, teniendo en cuenta los resultados del aprendizaje, los criterios de evaluación y las orientaciones pedagógicas establecidas en los módulos de enseñanza deportiva.
4. En la evaluación del módulo de formación práctica, colaborará el tutor o tutora designado por el centro profesional o deportivo en el que se realicen las prácticas con el tutor o tutora del centro docente.

Artículo 21. *Calificación de la evaluación.*

En la calificación de la evaluación se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) Los resultados de la evaluación final de cada módulo se expresarán en términos de calificaciones, de acuerdo con una escala numérica de uno a diez, sin decimales. Se considerarán positivas las calificaciones iguales o superiores a cinco y negativas las restantes.

Los resultados de la evaluación del módulo de formación práctica, del módulo de proyecto final y del requisito de acceso de carácter específico, se expresarán en términos de "Apto / No apto".

- b) Para la superación de un ciclo de enseñanza deportiva se requiere la evaluación positiva en todos los módulos de enseñanza deportiva que lo componen.
- c) La calificación final de cada uno de los ciclos de enseñanza deportiva quedará conformada por la media ponderada, en función de la carga lectiva, de las calificaciones numéricas obtenidas en los respectivos módulos, exceptuando los módulos de formación práctica y de proyecto final.

- d) La calificación final de las enseñanzas conducentes a los títulos del grado medio será la media ponderada, en función de la carga lectiva, de las calificaciones obtenidas en el ciclo inicial y en el ciclo final de grado medio.
- e) La calificación final de los ciclos de enseñanza deportiva se ajustará a la escala numérica, de uno a diez, con dos decimales. Son positivas las calificaciones iguales o superiores a cinco, y negativas las inferiores a cinco.
- f) A los efectos de la obtención de la calificación final no será computado el módulo de formación práctica ni el de proyecto final, ya que su calificación se formula en términos de “Apto / No apto”, ni aquellos módulos que hubieran sido objeto de convalidación y/o exención por su correspondencia con la práctica laboral.

Artículo 22. *Convocatorias.*

1. El número máximo de convocatorias para la superación de cada módulo de enseñanza deportiva será de cuatro. No obstante, excepcionalmente, se podrá conceder una convocatoria extraordinaria por motivos de enfermedad, discapacidad, u otros que impidan el normal desarrollo de los estudios, en los términos que establezca la Consejería competente en materia de educación.
2. No obstante lo anterior, para la superación del módulo de formación práctica y de proyecto final, los alumnos y alumnas dispondrán de un máximo de dos convocatorias.
3. Por Orden de la Consejería competente en materia de educación se regularán las condiciones para la anulación de matrícula por parte del alumnado, así como para la convocatoria extraordinaria a que se refiere el apartado 1.

Artículo 23. *Documentos de evaluación.*

1. Son documentos de evaluación de las enseñanzas deportivas, el expediente del alumno, las actas de evaluación, la certificación académica oficial, que será un fiel reflejo del expediente, y los informes de evaluación individualizados.
2. Son documentos básicos para la movilidad del alumnado, la certificación académica oficial y los informes de evaluación individualizados.

3. El alumnado que no supere en su totalidad las enseñanzas de cada uno de los ciclos de enseñanza deportiva recibirán un certificado académico oficial de los módulos de enseñanza deportiva superados.

4. Corresponde a la Consejería competente en materia de educación la regulación y el establecimiento de los modelos oficiales del expediente del alumno o de la alumna, la certificación académica oficial, las actas de evaluación, los informes de evaluación individualizados, así como los certificados académicos a los que se refiere el apartado 3.

Artículo 24. *Movilidad.*

1. Cuando un alumno o alumna se traslade de centro docente para proseguir sus estudios, el centro de origen remitirá al de destino, a petición de éste, la certificación académica oficial, obtenida del expediente del alumno, y el informe de evaluación individualizado.

2. En el informe de evaluación individualizado se consignará toda aquella información que resulte necesaria para la continuidad del proceso de aprendizaje.

3. El centro docente receptor abrirá el correspondiente expediente del alumno.

4. La matriculación del alumnado adquirirá carácter definitivo una vez recibida la certificación académica oficial en el centro docente receptor.

Artículo 25. *Titulación.*

1. El alumnado que supere el grado medio o el grado superior de las enseñanzas deportivas recibirá, respectivamente, el título de Técnico Deportivo o Técnico Deportivo Superior, en la especialidad correspondiente.

2. El alumnado que supere el ciclo inicial del grado medio recibirá un certificado académico oficial, que permite continuar los estudios en el ciclo final del grado medio de la misma modalidad o especialidad deportiva y acredita las competencias profesionales adquiridas en relación con el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional.

CAPÍTULO VI

Medidas de apoyo al profesorado para el desarrollo del currículo

Artículo 26. *Formación permanente del profesorado.*

1. La Consejería competente en materia de educación realizará una oferta de actividades formativas dirigida al profesorado, adecuada a la demanda efectuada por los centros docentes y a las necesidades que se desprendan de los programas educativos y de los resultados de la evaluación del alumnado.
2. Las actividades de formación permanente del profesorado tendrán como objetivo el perfeccionamiento de la práctica educativa que incida en la mejora de los rendimientos del alumnado y en su desarrollo personal y social.
3. Periódicamente, el profesorado realizará actividades de actualización científica, psicopedagógica, tecnológica y didáctica en los centros docentes, en los centros del profesorado y en aquellas instituciones específicas que se determine.
4. Las modalidades de formación serán variadas y adecuadas a las necesidades detectadas por el Sistema Andaluz de Formación Permanente del Profesorado. En cualquier caso, la Consejería competente en materia de educación favorecerá la formación en centros, la autoformación, el intercambio del profesorado en sus puestos de trabajo y el trabajo en equipo.

Artículo 27. *Investigación, experimentación e innovación educativas.*

La Consejería competente en materia de educación incentivará la creación de equipos de profesores y profesoras, así como la colaboración con las Universidades andaluzas, para impulsar la investigación, la experimentación y la innovación educativas en el ámbito de las enseñanzas deportivas de régimen especial.

Artículo 28. *Materiales de apoyo al profesorado.*

La Consejería competente en materia de educación favorecerá la elaboración de materiales de apoyo al profesorado de enseñanzas deportivas, que desarrollen el currículo y orientará su trabajo en este sentido, prestando especial atención a lo relacionado con la evaluación del aprendizaje del

alumnado, los procesos de enseñanza y de la propia práctica docente, la conexión con el mundo laboral, la incorporación de las tecnologías de la información y la comunicación, la mejora de la orientación profesional, la atención a la diversidad, el aprendizaje de las lenguas extranjeras, la igualdad de género, el fomento de la convivencia y la apertura de los centros docentes a su entorno social y cultural.

Disposición transitoria única: *Pruebas de acceso.*

En tanto se desarrolle lo dispuesto en el artículo 19.1, la organización, estructura, contenidos y criterios de evaluación de las pruebas referidas en el citado artículo se regirán por lo establecido en el artículo 31 y siguientes del Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre y en la Orden de 23 de junio de 2003, por la que se establecen las pruebas de madurez correspondientes a las formaciones deportivas del período transitorio, reguladas por el Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, por el que se configuran como enseñanzas de régimen especial las conducentes a la obtención de titulaciones de técnicos deportivos, se aprueban las directrices generales de los títulos y de las correspondientes enseñanzas mínimas, para los aspirantes que no cumplan los requisitos académicos establecidos para el acceso, o norma que la sustituya.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Disposición final primera. *Reproducción de normativa estatal.*

Los artículos 2, 3, 4, 7, 8, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 23.1, 23.3, 24 y 26, reproducen normas dictadas por el Estado al amparo del artículo 149.1.ª y 30.ª de la Constitución Española y recogidas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y en el Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas de régimen especial.

Disposición final segunda. Reproducción de normativa autonómica.

Los artículos 3.2, 9.5, 11.2 Y 16.1, reproducen normas dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía y recogidas en la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, en la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la igualdad de género en Andalucía, y en la Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género.

Disposición final tercera. *Habilitación normativa.*

Se habilita al Consejero de Educación para dictar cuantas disposiciones resulten necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.